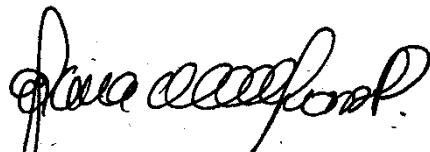


INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasó al despacho del señor Juez el presente proceso, que mediante auto 0579 del 08 de septiembre de 2021 señaló fecha de audiencia, la cual no fue practicada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de junio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0688

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: RUPERTO SÁNCHEZ MANCILLA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00147-00

Palmira — Valle, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, que en el presente asunto está debidamente trabada la litis y en vista que no existen vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (Artículo 132.º CGP aplicable por analogía por el 145.º del CPT y SS) programará fecha de audiencia, con el propósito de garantizar, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Bajo ese entendido el Juzgado señalará fecha y hora para la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) El demandado con tiempo suficiente a la fecha procurará suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda y las pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarrearía consecuencias procesales.

- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Señalar hora de las **03:30 p. m. del día 12 de diciembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Segundo. Advertir al demandado que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, debe suministrar la *contestación a la demanda*, la información y documentos indicados en la parte motiva.

Tercero. Advertir a la parte demandante, demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00147-00](https://expediente.judicatura.gov.co/expediente/765203105002-2020-00147-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

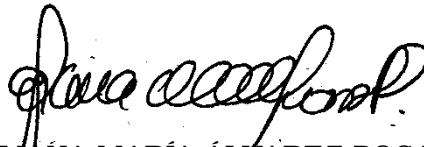
En Estado **No. 087** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

06/Junio/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de junio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0691

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: LILIANA SOTO AGUILÓN

DEMANDADO: PANADERÍA Y PASTELERÍA LA EXQUISITA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00116-00

Palmira — Valle, cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha notificado a la parte demandada, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el retiro de la demanda elevado por la parte demandante.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DABS



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 087** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
06/Junio/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de junio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0690

PROCESO: ORDINARIO UNICA (Contrato trabajo)

DEMANDANTE: BEATRIZ CELINA OSORIO CARVAJAL

DEMANDADOS:

1. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, compuesta por las personas SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS y ELIECER ÁLVAREZ BECERRA

2. MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00096-00

Palmira — Valle, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El numeral 5.º y 10.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que en la demanda se deberá anunciar «La indicación de la clase de proceso» y «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Al revisar el Juzgado el poder encuentra que la parte consignó «ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA»; en el escrito de demanda señala indicó que es «un proceso de única instancia»; y el acápite de competencia y cuantía señala que no excede los veinte smlmv.

En consecuencia, deberá la parte demandante ajustar el poder y la demanda, en sus acápitulos respectivos, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda mayor o menos a los veinte smlmv e indicar si el procedimiento es de *primera* o de *única* instancia.

2. El numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Aprecia el Juzgado que los primeros **catorce** hechos de la demanda están debidamente enumerados, no ocurriendo lo mismo con los siguientes, pues debiendo ser el número *DÉCIMOQUINTO* repitió desde el número *DÉCIMO TERCERO*.

Así que, debe la parte demandante enumerar en debida forma los hechos a continuación del *DÉCIMOCATORCE* con el *DÉCIMOQUINTO* y de forma consecuente con los siguientes.

3. El artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 advierte que la demanda «(...) indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, (...) En cualquier jurisdicción (...), el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados».

Únicamente con relación al demandado *Eliecer Álvarez Becerra*, según el certificado de existencia y representación su dirección electrónica es elialvarezbec@yahoo.com, pero al revisar la captura de pantalla del envío de la demanda y sus anexos, constata el Juzgado que la parte demandante omitió incluir dicha dirección electrónica.

Por consiguiente, debe la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado *Eliecer Álvarez Becerra* por medio electrónico a la dirección que yace en el certificado de existencia y representación.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda

subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. **Reconocer** personería al Dr. Esteban Sadovnik Pardon, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.495.907 y la Tarjeta Profesional núm. 360.614 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

DABS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 087 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
06/Junio/2023
La secretaria.